



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY MINERA

La suscrita, Noemí Berenice Luna Ayala, diputada federal, e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a la consideración del pleno de esta Comisión Permanente, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del Artículo 10 de la Ley Minera.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La minería es una actividad sumamente importante para la industria y para muchos productos y bienes que utilizamos y consumimos en la vida cotidiana. Los minerales son necesarios para las industrias electrónica, automotriz, textilera, química y agroindustria, por mencionar algunas.

Incluso, la mayoría de los medicamentos contienen minerales y son utilizados para varios compuestos médicos que contienen metales como el hierro y el cobre que sirven para tratamientos como la anemia y como antimicrobianos contra distintos patógenos, bacterias y virus.

Así mismo, muchos minerales son de fundamental importancia para la alimentación, ya que están presentes en los cultivos y en los animales. Algunos elementos son vitales para la tierra y para la alimentación de los animales, tales como el nitrógeno, el potasio, el azufre, el fósforo y el magnesio entre otros.

En este contexto, podemos decir que la minería constituye el primer eslabón de las cadenas productivas industriales y está presente no sólo en el dinamismo económico del país, puesto que, aun cuando no se puede ver, sí se encuentra en casi todas nuestras actividades diarias.

No podemos pensar la vida cotidiana sin la minería, incluso, las épocas de mayor progreso fueron marcadas por el descubrimiento de los minerales desde la Edad de Piedra.



Si bien es cierto, la humanidad ha vivido otras Eras que se han caracterizado por el desarrollo gracias a los minerales, tales como: la Era de Bronce, la Era de Hierro y en la actualidad, el período de la Era Cibernética, en donde los metales y minerales están presentes en miles de productos de utilidad cotidiana.

Estas consideraciones dejan en claro que la minería es parte esencial de la humanidad y es palanca de desarrollo de cualquier nación.

En el caso de México; según un estudio realizado por la Cámara Minera de México (CAMIMEX) en 2019¹; la minería representaba el 2.3% del PIB Nacional y el 8.1% del PIB Industrial. Genera 379,000 empleos directos, así como 2.27 Millones de empleos indirectos siendo una de las actividades económicas mejor pagadas.

El informe también señala que la minería, en el 2019, era el séptimo sector generador de divisas para el país con \$18,737 Millones de dólares americanos; de 2016 a 2019, la actividad minera que operaba en México, pagó impuestos y derechos por \$131,016 Millones de Pesos.

Según el documento, para el 2019, la minería tenía presencia en 696 Comunidades de 212 Municipios en 24 Estados de la República Mexicana y 30 Municipios representaban el 66.5% del valor total de su producción.

En el mismo año, el sector minero invirtió en acciones para el desarrollo social y la protección ambiental, un monto de 5,327 millones de pesos (3,700 específicamente para la protección ambiental), superior y adicional a lo aportado para el Fondo Minero que fue de 3,496 millones de pesos.

En este sentido, hay que dejar en claro que, de acuerdo a la Secretaría de Economía (SE), una concesión minera es el conjunto de Derechos y Obligaciones que otorga el Estado (materializado en un título) y que confiere a una persona natural, jurídica o al propio Estado, la facultad para desarrollar las actividades de exploración y explotación del área o terreno solicitado que otorga la SE bajo lo establecido en el artículo 12 de la Ley Minera que establece que "toda concesión, asignación o zona que se incorpore a reservas mineras deberá referirse a un lote minero, sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales y cuya cara superior es la superficie del terreno, sobre la cual se determina el perímetro que comprende."²

Los que pueden solicitar dichas concesiones y ser titulares, según la SE, son:

¹ http://www.geomin.com.mx/pdf/panel/litio/ImportanciaMineria_MX_ForoLitio.pdf

² https://www.economia.gob.mx/files/gobmx/mineria/solicitud_concesion_minera.pdf



Los mexicanos por nacimiento o por naturalización y Las sociedades mexicanas y, para los extranjeros; el Estado les podrá conceder el mismo derecho siempre y cuando convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos.

Inclusive, el marco jurídico blindado que, para la exploración y explotación de los minerales listados en el artículo 4 de la Ley Minera, se requiere contar con un Título de Concesión Minera vigente.

Con la nueva reforma a la Ley Minera aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el pasado 20 de abril de 2022 referente a la nacionalización del litio y que hacemos mención a continuación.

Entrando en la materia correspondiente, el Decreto aprobado el pasado mes de abril de 2022, por el que se reforman y adicionan diversos preceptos de la Ley Minera y que, en lo particular, se reforman el Artículo 1, las fracciones V y VI del Artículo 5, el párrafo primero del Artículo 9, el párrafo primero del Artículo 10, y se adicionan las fracciones VII, VII, IX y X al Artículo 5, y un párrafo tercero al Artículo 10, recorriendo el tercero y cuarto actuales.

Dicho Decreto, entre algunas otras cosas, tiene por objeto:

- Establece que el litio estará bajo dominio de la nación y solo el gobierno podrá explotarlo, pues no se entregarán concesiones.
- Lo relativo a la exploración, explotación y el aprovechamiento de litio, que quedará a cargo del organismo público descentralizado que se creará en términos del artículo 10 de la presente Ley.
- No se otorgarán concesiones, licencias, contratos, permisos, asignaciones o autorizaciones en la materia.
- Serán consideradas zonas de reserva minera aquéllas en que haya yacimientos de litio.
- Se reconoce que litio patrimonio de la nación y su exploración, explotación y aprovechamiento se reserva para beneficio exclusivo del pueblo de México.



- Artículo 10. Con excepción del litio **y demás minerales** declarados como estratégicos por el Gobierno Federal, en términos del artículo 28 constitucional,
- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, incluyendo la creación del organismo anterior, se cubrirán mediante movimientos compensados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, con cargo al presupuesto de la dependencia que asuma las funciones de coordinación sectorial del citado organismo de acuerdo con el decreto de creación, por lo que nos autorizarán Ampliaciones el presupuesto del ramo correspondiente para el presente ejercicio fiscal para estos efectos.

En este contexto, se coincide con la reforma, sin embargo, se encontró que la reforma al primer párrafo del Artículo 10 de la Ley Minera podría traer las siguientes consecuencias negativas:

- Elimina la certeza y seguridad jurídica para las inversiones existentes y futuras en el país.
- No define, ni deja en claro el término de declaratoria de minerales estratégicos para el Estado. No advierte ninguna regla ni en qué casos, causas o circunstancias se podría determinar dicha declaratoria.
- Implica un freno total a la inversión minera, la cual requiere de largos periodos de maduración. Dejaría de desarrollarse de manera segura, ya que, en cualquier momento, bajo circunstancias desconocidas, la actividad podría limitarse y quizá hasta desaparecer por el hecho de que se desconocen los criterios para declarar un mineral estratégico.
- Además, se estima que por sí misma tiene vicios de inconstitucionalidad ya que excede el régimen de la concesión del artículo 27 constitucional y pudiera **crear un monopolio** de minerales sin modificar el 28 respectivo.

Un cuestionamiento claro sería: ¿Cómo definir el concepto de “*minerales declarados como estratégicos por el Gobierno Federal*”?



Cuando el interés público se define para justificar diversas formas de intervención del Estado en la esfera de los particulares previniendo límites de distinto grado³.

En suma, el concepto de interés público se puede utilizar como justificante de determinadas acciones por parte del Estado y opera como cláusula general habilitante de la actuación pública en nombre de un bien jurídico protegido por un ordenamiento. Situación que no contempla el texto del artículo 10 de la Ley Minera.

Por su parte, el mismo texto vulnera las garantías de certidumbre o certeza jurídica de las y los particulares, toda vez que la certeza jurídica son los derechos subjetivos en favor de los gobernados y son derechos públicos porque pueden hacerse valer ante sujetos pasivos públicos porque entrañan una facultad derivada de una norma⁴.

Otro factor que afectará, en el caso de mantener el texto actual, es el freno a la inversión doméstica, mantener la inversión extranjera y atraer nueva inversión directa, puesto que, al no contar con las garantías de seguridad jurídica necesarias para salvaguardar su patrimonio en el sector minero a largo plazo, se ahuyentan los posibles capitales de inversión. Incluso, podría provocar la fuga de capitales.

Un motor importante para la reactivación económica de México es la desregulación administrativa responsable y la reducción de la incertidumbre jurídica en el sector privado, como una estrategia **vital** para el desarrollo económico de la industria y el comercio que permita la inversión y el crecimiento seguro a largo plazo.

Cabe destacar que la minería es una de las actividades más reguladas en México.

Por lo tanto, lo que la presente iniciativa propone es:

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 10. Con excepción del litio y demás minerales declarados como estratégicos por el Estado , en términos de los artículos 27 y 28 constitucionales, la exploración y explotación de los minerales o	Artículo 10. Con excepción del litio, en términos de los artículos 27 y 28 constitucionales, la exploración y explotación de los minerales o sustancias a que se refiere el artículo 4, así como de las salinas formadas

³ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2375/8.pdf>

⁴ https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po_2010/55083/55083_1.pdf pág. 14



sustancias a que se refiere el artículo 4, así como de las salinas formadas directamente por las aguas marinas provenientes de mares actuales, superficial o subterráneamente, de modo natural o artificial, y de las sales y subproductos de éstas, sólo podrá realizarse por personas físicas de nacionalidad mexicana, ejidos y comunidades agrarias, pueblos y comunidades indígenas a que se refiere el artículo 2o. constitucional reconocidos como tales por las Constituciones y Leyes de las Entidades Federativas, y sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, mediante concesiones mineras otorgadas por la Secretaría.	directamente por las aguas marinas provenientes de mares actuales, superficial o subterráneamente, de modo natural o artificial, y de las sales y subproductos de éstas, sólo podrá realizarse por personas físicas de nacionalidad mexicana, ejidos y comunidades agrarias, pueblos y comunidades indígenas a que se refiere el artículo 2o. constitucional reconocidos como tales por las Constituciones y Leyes de las Entidades Federativas, y sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, mediante concesiones mineras otorgadas por la Secretaría.
--	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que someto a la consideración de esta Honorable Cámara de Diputados de la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, la presente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Por el que se reforma el primer párrafo del Artículo 10 de la Ley Minera.

Único. - Se reforma el primer párrafo del Artículo 10 de la Ley Minera para quedar como sigue:

Artículo 10. Con excepción del litio, en términos de los artículos 27 y 28 constitucionales, la exploración y explotación de los minerales o sustancias a que se refiere el artículo 4, así como de las salinas formadas directamente por las aguas marinas provenientes de mares actuales, superficial o subterráneamente, de modo natural o artificial, y de las sales y subproductos de éstas, sólo podrá realizarse por



personas físicas de nacionalidad mexicana, ejidos y comunidades agrarias, pueblos y comunidades indígenas a que se refiere el artículo 2o. constitucional reconocidos como tales por las Constituciones y Leyes de las Entidades Federativas, y sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, mediante concesiones mineras otorgadas por la Secretaría.

...
...
...
...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la sede de la Comisión Permanente, a 23 de mayo de 2022.

Noemí B. Luna A.
Diputada Noemí Berenice Luna Ayala